



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA CRISTINA MARIÑO BLANCO

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00125- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró la señora MARÍA CRISTINA MARIÑO BLANCO, en contra DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Tramítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.**"
- 3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

**antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía definitiva a la señora MARÍA CRISTINA MARIÑO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.637.018, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 007586 del 27 de octubre de 2017** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. La parte interesada deberá consignar el valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

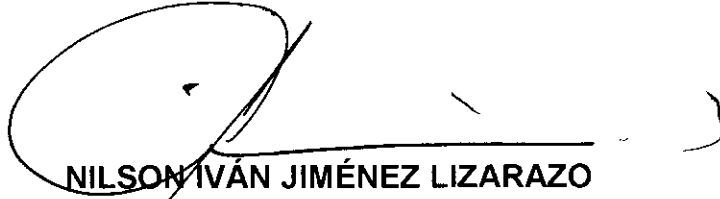
<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>1</sup>

9.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247, portador de la Tarjeta Profesional 330.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 16-17 del expediente.

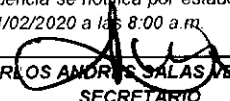
10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10,  
publicado hoy 21/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO

YSGB

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FERNANDO GARZÓN

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00124- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró el señor FERNANDO GARZÓN, en contra DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.-** De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía definitiva al señor FERNANDO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.191.255, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 004211 del 9 de junio de 2017 y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. La parte interesada deberá consignar el valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del

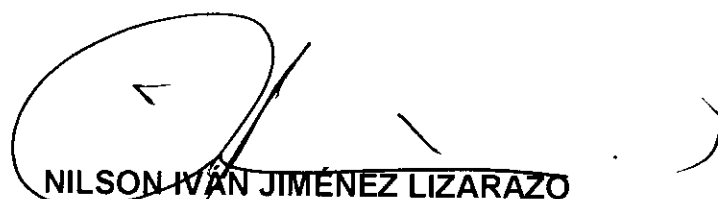
<sup>3</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>4</sup>

9.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247, portador de la Tarjeta Profesional 330.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 15-17 del expediente.

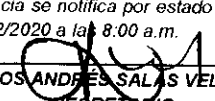
10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10  
publicado hoy 21/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSA INÉS MENDIVELSO BENÍTEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00103-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los señores ROSA INÉS MENDIVELSO BENÍTEZ, DAYANA CAROLINA VELANDIA MENDIVELSO, DUVAN VELANDIA MENDIVELSO, GONZALO VELANDIA MENDIVELSO, LAUREANO VELANDIA MENDIVELSO, YORLADY VELANDIA MENDIVELSO, HELBER VELANDIA MENDIVELSO, JAZMÍN VELANDIA MENDIVELSO, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE DUITAMA, EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ, y CONSORCIO OBRAS DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE DUITAMA, EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P- ESP, y CONSORCIO OBRAS DUITAMA y por estado a los demandantes, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
- 3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
MUNICIPIO DE DUITAMA	Cinco mil quinientos pesos (\$5.500)
EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P.- ESP	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
CONSORCIO OBRAS DUITAMA	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>Veintiséis mil pesos (\$26.000)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a las demandadas DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE DUITAMA, EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P.- ESP y CONSORCIO OBRAS DUITAMA. La parte interesada deberá consignar el valor de veintiséis mil pesos (\$26.000), a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**<sup>4</sup>


<sup>3</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

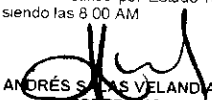
8.- Reconocer personería a la abogada **CAROLINA LÓPEZ CASTRO** identificada con C.C. N° 53.069.811 y portadora de la T.P. N° 196.107 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 171 a 165 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

YSGB

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama --
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>10</u> Hoy 21/02/2020 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ÁLVARO PINEDA ANGARITA

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00127- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró la señora ÁLVARO PINEDA ANGARITA, en contra DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**”.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía definitiva al señor ÁLVARO PINEDA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.466.158, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 006179 del 8 de septiembre de 2017 y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. La parte interesada deberá consignar el valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

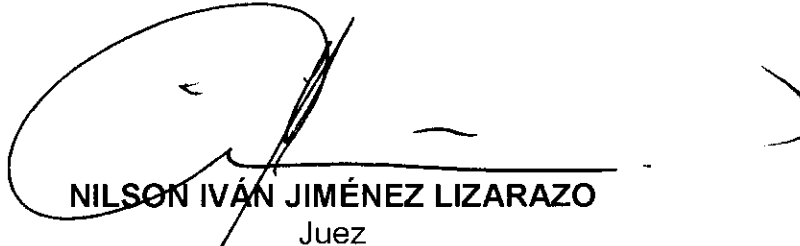
<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>1</sup>

9.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247, portador de la Tarjeta Profesional 330.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 15-16 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. W  
publicado hoy 21/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NOHORA BEATRIZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG  
**VINCULADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2020 00004 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró NOHORA BEATRIZ SÁNCHEZ GONZALEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG.

En consecuencia, se dispone:

1. **Tramítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **Vincúlese** de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 171 de CPACA.
3. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
4. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
COLPENSIONES	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Quince mil pesos (\$15.000)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. La parte interesada deberá consignar el valor de Quince mil pesos (\$15.000) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

9. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**<sup>4</sup>

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.


11. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

12. Se reconoce personería a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C No. 41.960.717 y T.P No. 165.395 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 22- 23 del expediente.

13. Se reconoce personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con la C.C No. 1.049.648.247 y T.P No. 330.819 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 22- 23 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

JJR

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ANA ISABEL GARCÍA DE CARVAJAL

**Demandado:** UGPP

**Radicación:** 15238-3333-003-2020-00015- 00

1. Previo a avocar conocimiento, por secretaría y a costa de la parte actora ofíciase a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo con el extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte el señor HERNANDO NEFTALI CARVAJAR BALAGUERA identificado con la C.C. No. 1.043.432. Es decir si se trató de un empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria, o si era un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo.

En cualquier caso, anexar copia íntegra y legible de la documentación correspondiente.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

***“Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez***

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución....”*

***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.***

2. Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IWAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

DBM

Juzgado 3 - Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N. 10 Hoy 21 de Febrero de 2020 siendo las 8:00 AM
ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ROSALBA GONZÁLEZ DE BECERRA

**Demandado:** UGPP

**Radicación:** 15238-3333-003-2020-00008- 00

1. Previo a avocar conocimiento, por secretaría y a costa de la parte actora ofíciase al SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo con dicha entidad la señora identificada con la C.C. No. 41.740.564. Es decir si se trató de un empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria, o si era un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo.

En cualquier caso, anexar copia íntegra y legible de la documentación correspondiente.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

*"Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez*

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...."*

***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.***

2. Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.


3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

DBM

Juzgado 3 - Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>10</u> Hoy 21 de Febrero de 2020 siendo las 8 00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VEGA PÉREZ**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**

**RADICACIÓN: 152383333003 2018-00524 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

**1.- Por secretaría y a costa de la parte ejecutante se ordena oficiar a los bancos BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C. y POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D.C., para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informen qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**


2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado.

4.- En caso de que el apoderado de la parte accionante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>0</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>21-02-20</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ISABEL CRISTINA VEGA PÉREZ  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2018-00524-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, señalando que el proceso llegó remitido por la Oficina de Apoyo Judicial. En virtud de lo anterior y previo a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría ofíciase a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM- área de nómina o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora ISABEL CRISTINA VEGA PÉREZ, identificada con la C.C. No. 33.445.766, por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación, ordenada en la Resolución No. 300 del 28 de agosto de 2015, en cumplimiento a la sentencia del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Duitama dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00019.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 300 de 28 de agosto de 2015, en cumplimiento de la sentencia de 31 de marzo de 2014 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00019, siendo demandante la señora ISABEL CRISTINA VEGA PÉREZ, identificada con la C.C. No. 33.445.766, discriminando capital, intereses moratorios e indexación que le fueron reconocidos a la demandante.
- Certificación en la que se indique si la señora ISABEL CRISTINA VEGA PÉREZ, identificada con la C.C. No. 33.445.766, devengaba 13 ó 14 mesadas al año.

2.- Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9<sup>1</sup> del CPACA y 44<sup>2</sup> del CGP.

---

<sup>1</sup> "Artículo 9°. CPACA Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:  
(...)

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4.- En caso de que el apoderado de la parte accionante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. W  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de octubre de dos mil  
diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

Vii

---

12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.  
(...)"

<sup>2</sup> "Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)"

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.  
(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ARMENGOL VELAZCO

**Demandado:** UGPP

**Radicación:** 15238-3333-003-2020-00001- 00

1. Previo a avocar conocimiento, por secretaría y a costa de la parte actora ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo con dicha entidad el señor ARMENGOL VELAZCO identificado con la C.C. No. 1.106.442. Es decir si se trató de un empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria, o si era un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo.

En cualquier caso, anexar copia íntegra y legible de la documentación correspondiente.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

**“Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez**

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución....”*

**Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.**

2. Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.


3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
Juez

DBM

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N. <u>10</u> Hoy 21 de Febrero de 2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

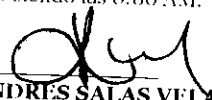
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO ORJUELA DÍAZ  
DEMANDADO: SENA  
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00014 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar si dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, a costa de la parte actora, ofíciase por secretaría al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita constancia de notificación de la resolución No. 000695 de 2 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución 1262 del 20 de noviembre de 2018 que negó el reconocimiento de algunos derechos laborales reclamados por el señor DANIEL ALFONSO ORJUELA DÍAZ identificado 7.173.641
2. En los oficios, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. En caso de que la parte actora lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 10, Hoy 21/02/2020 siendo las 8:00 AM.
 CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FANNY ANGARITA ARENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00447- 00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 35) poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial, a fin de proferir decisión sobre su eventual admisión.

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora FANNY ANGARITA ARENAS promueve demanda ejecutiva en contra en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 156933331002-2011-00336-00.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la parte demandante aportó -entre otros- los siguientes documentos:

- Copia simple de la certificación de ejecutoria expedida sobre la sentencia de segunda instancia proferida por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso radicado bajo el número 2011-00336 (fl. 11)
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 16 de enero de 2014 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 156933331002-2011-00336-00 (fls 12 a 25).
- Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso 2011-00336 radicada ante la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 26 y 27)
- Copia de la Resolución No. 1361 del 17 de febrero de 2015, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiestan dar cumplimiento a un fallo judicial (fls. 28 a 31)

Sobre el particular, sea lo primero indicar por parte del Despacho que, el numeral 1° del artículo 297 del CPACA indica lo siguiente:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” (...)*

A su vez el mismo estatuto prevé en el artículo 215 lo siguiente:

*“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de*

falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley**". (Resaltado fuera de texto).

Conforme a esta disposición, las copias tienen el mismo valor del original cuando no han sido tachadas de falsas de acuerdo con el trámite establecido en el Código General del Proceso. No obstante, la misma norma consagra que esa regla no se aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, pues los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado en lo relativo a este tema:

*"Al respecto, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> sostuvo que las reglas sobre la validez de las copias simples, consagradas en el artículo 244 CGP, no son aplicables al proceso ejecutivo, y que los documentos que constituyen el título deben ser aportados en original o copia auténtica, de acuerdo con las exigencias de ley.*

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) (Negrillas fuera de texto).*

*Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado **continuó sosteniendo que, respecto de los documentos que componen el título ejecutivo, no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples, por lo que deben ser aportados en original o copia auténtica**. En reciente pronunciamiento, esa Sala sostuvo<sup>3</sup>:*

*Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que, en tratándose de procesos ejecutivos, el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia, puesto que lo que se pretende en este último no es otra cosa que acreditar la configuración de la responsabilidad de la entidad pública demandada, de allí que aunque la prueba documental respectiva corresponda a un título ejecutivo o, incluso, a un título valor, sí podrá apreciarse y valorarse en cuanto hubiere sido aportada o recaudada en copia simple.<sup>4</sup>5 (Resaltado fuera de texto).*

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sección Cuarta, sentencia del 3 de mayo de 2018, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC).

<sup>2</sup> Sala Plena de la Sección Tercera, consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 88001-23-31-000-2010-00004-01(41310).

<sup>4</sup> Además del anterior pronunciamiento, puede consultarse la sentencia del 26 de agosto de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 25000-23-26-000-2006-01802-01(35962); la sentencia del 4 de noviembre de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254); la sentencia del 24 de junio de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 25000-23-26-000-2006-00699-01(35758); y la sentencia del 27 de enero de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 76001-23-31-000-2000-03878-01(29323).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01141-01. Actor: MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

En tal sentido, tratándose de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales en casos como el que nos ocupa, y como lo ha indicado el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, consiste en que en estos asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial que contiene la obligación clara, expresa y exigible, debe aportarse en original o copia auténtica, junto con su constancia de ejecutoria.

No obstante, para que dicho título preste mérito ejecutivo, el mismo debe cumplir ciertos requisitos formales y sustanciales. Sobre este punto, el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha indicado<sup>6</sup>:

*"(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales<sup>7</sup>, a saber:*

*"Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos**, emanan del deudor o de su causante **o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)<sup>8</sup>.*

*"(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)<sup>9</sup>. (Resaltado fuera de texto).*

Tratándose de las condiciones formales, destaca el Despacho que en esta jurisdicción las copias simples en ningún caso tienen aptitud legal para acreditar la existencia de un título de recaudo ejecutivo. Dijo el Consejo de Estado sobre el tema:

*"Lo anterior implica que cuando se pretenda estructurar un título de recaudo ejecutivo, los únicos documentos que se hallan revestidos con la presunción de autenticidad son, en principio, los originales, lo cual excluye las copias, incluso, las auténticas; sin embargo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha entendido satisfecho, desde el punto de vista estrictamente formal, la integración del título ejecutivo con las copias auténticas, cuando se trata de documentos públicos o pólizas de seguros de cumplimiento (que amparan varios riesgos), pues, en el caso de los documentos públicos, los originales, como fuente primaria de información, deben reposar en los archivos públicos para los fines que contempla la Ley 594 de 2000 (artículo 4º) (...)<sup>10</sup>.*

*(...) Precisamente, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 28 de agosto de 2013<sup>11</sup>, unificó su jurisprudencia en cuanto al valor probatorio de las copias simples en los procesos declarativos contencioso administrativos, a la luz de los preceptos contenidos del artículo 215<sup>12</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>13</sup> y de los artículos*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00958-01(59100). Actor: MEGABÚS S.A. Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CÍA. S. EN C.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 32.799.

<sup>11</sup> Exp. 25.022.

<sup>12</sup> "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil

<sup>13</sup> Derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso -corregido mediante el decreto 1736 de 2012-).

244 a 246<sup>14</sup> del Código General del Proceso, los cuales otorgaron mérito legal a las copias simples y, al respecto, sentó las siguientes bases: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

**No obstante, precisó que los documentos de los cuales se pretenda derivar un título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica (se transcribe como aparece en la providencia):**

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, **para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–”<sup>15</sup>.***

*En suma, la jurisprudencia ha reconocido mérito probatorio a las copias simples solo cuando se trata de probar supuestos de hecho en los procesos ordinarios contencioso administrativos de naturaleza declarativa; pero, **cuando se trata de procesos especiales, donde la ley exija el cumplimiento de requisitos específicos, deben hallarse satisfechos dichas exigencias para que se pueda establecer su autenticidad**”<sup>16</sup> (Resaltado y subraya fuera de texto).*

En el caso de marras, se observa que, si bien se allegó copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”

“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

“Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

“Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente” (subraya fuera del texto).

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01421-02(45036). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL. Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

156933331002-2011-00336-01 a través de la cual se aclara el numeral tercero de la **sentencia de primera instancia proferida el 22 de octubre de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo** y se confirman los demás aspectos de la misma providencia, junto con la constancia de ejecutoria, este último documento no es original, ni tampoco reposa en copia auténtica. De igual forma se observa que, dentro de la demanda NO se allegó siquiera copia simple de la sentencia de primera instancia proferida dentro del mismo expediente. Por ende, no se cumplen las condiciones de carácter formal para que dicho título preste mérito ejecutivo y, por tanto, pueda darse la orden de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, debe recordarse que el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene dicho que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, el Juez no puede integrar, ni complementar el título que pretende ejecutarse ya que tal labor es deber del ejecutante. En providencia de 15 de noviembre de 2017 señaló:

*“Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:*

- 1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representen la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
- 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423º C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

*En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso (...)*

*(...) En tal sentido, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después”<sup>17</sup>.*

Conforme a lo anterior, es claro que el ejecutante no aportó con la demanda la totalidad de los documentos que prestan mérito ejecutivo, necesarios para acreditar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar para librar mandamiento de pago, situación que no es subsanable conforme a las disposiciones del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.<sup>18</sup> el cual exige como condición para el juez que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, requisito necesario al momento de decidir sobre la procedencia del mandamiento y no con posterioridad.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que si bien, a folio 27 obra una solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial radicada ante la Secretaría de Educación de Boyacá,

<sup>17</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 15 de noviembre de 2017. Expediente N° 15759-3333-002-2017-00067-01. Demandante: Eufrosina Ladino Campos. Demandado: Municipio de Monguí. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

<sup>18</sup> **Artículo 430 del C.G.P.** “Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

en la que se indicó que solicita "se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 22 de octubre de 2012", en el mismo memorial manifiesta que "Allego las copias autenticadas de la sentencia", no obra prueba en la que conste que el ejecutante haya solicitado a la entidad demandada la devolución de las copia auténticas de las sentencias que pretende ejecutar y de la constancia de ejecutoria de las mismas y que la entidad se haya negado a entregarlas, aun cuando tenía a su alcance la acción de amparo constitucional para reclamar la protección del derecho de petición y la correlativa entrega de los documentos.

Aclarando, que si bien el ejecutante no está obligado, a interponer la acción de tutela para obtener la protección del derecho de petición y la entrega de los documentos de forma previa la demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, lo cierto es que, en el proceso ejecutivo, debe cumplir con los presupuestos legales para que se libre mandamiento de pago, allegando con la demanda copia autentica de **la totalidad de las providencias judiciales base de ejecución** y particularmente original o copia auténtica de **la constancia de ejecutoria**, tal como lo dispone el artículo 114 del C.G.P.

Con base en los anteriores argumentos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del CGP, y atendiendo a que no se cumplieron las condiciones de carácter formal para que dicho título preste mérito ejecutivo, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575 y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**TERCERO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte accionante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

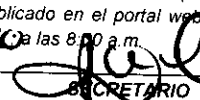
**SEXTO.-** En caso de que el abogado de la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 20, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 21-2-20 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

Wil



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA SILDANA FERNÁNDEZ DE AGUIRRE  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA-  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00148- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA mediante providencia del 6 de febrero del año en curso (fls. 811-812) declaró infundado el impedimento manifestado por este Despacho a través de auto de fecha 16 de enero de 2016 (fls. 799-800) se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de mayo de 2020** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.
2. Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades demandadas, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12, publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 21/02/2020 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VEANDÍA  
SECRETARIO

YSGB





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ROGELIO PINTO CIFUENTES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
RADICADO: 152383333003 2019 00014 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día once (11) de junio de 2020** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 21/02/2020 a las 8:00 a.m



CARLOS ANDRÉS SALLAS VERANDÍA  
SECRETARIO

YSGB



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARGARITA ROSA PEREA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00345 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de mayo de 2020** a partir de las **10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 3.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

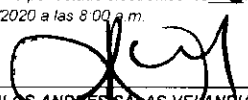
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA LILIA GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- Y OTROS  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00355-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día cuatro (4) de junio de 2020** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.
2. Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades demandadas, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de las Entidades Demandadas respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21/02/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB

<sup>1</sup> **Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.**

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00284 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

#### **1.1 PARTE EJECUTANTE**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 6-26 y 136 a 141, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **1.2. PARTE EJECUTADA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 115-117, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **1.3. PRUEBAS DE OFICIO**

No se requieren.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **el día tres (03) de abril de 2020** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372<sup>3</sup> del C.G.P.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21/02/2020 a las 18:00 am.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

YSGB

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>3</sup> "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR EDILSA BARÓN GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018-00451 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 163), procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**1. ANTECEDENTES:**

Por medio de auto del pasado 16 de enero de 2020<sup>1</sup>, el Despacho resolvió inadmitir la reforma de la demanda, concediendo a la parte actora 10 días para subsanarla, término que sería contado desde el día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia (fls. 157 vto).

El día 30 de enero de 2020, el apoderado judicial del demandante allegó memorial por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra del auto que había inadmitido la reforma de la demanda (fls. 160-161). Con respecto a lo anterior, este Estrado Judicial tiene las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES:**

**-EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE INADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la providencia que inadmite la reforma de la demanda únicamente es pasible del recurso de reposición, respecto del cual el CPACA prevé:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

En virtud de lo anterior, al estudiarse el cuerpo normativo al cual nos remite el legislador, se observa que el CGP ha fijado un límite temporal dentro del cual es imperativo interponer la reposición contra de la providencia que se desea controvertir, de la siguiente manera:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie***

<sup>1</sup> Notificado por estado el día 17 de enero de 2020. fl. 157 vto.

**fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)" (Resaltado fuera de texto).**

En el caso de marras, se observa que el auto recurrido fue notificado a través del estado N° 61, el cual fue publicado el día 17 de enero de 2020. En tal sentido, la parte demandante tenía hasta el día 22 de enero de 2020 para atacar la decisión que no compartía.

No obstante, como ya se indicó en líneas previas, se observa que el apoderado de la demandante allegó su escrito de reposición hasta el día 30 de enero de 2020 (fls. 160-161), es decir, 6 días después de vencido el término previsto en la ley.

En tal sentido, al haberse interpuesto de forma extemporánea, el Despacho rechazará el recurso interpuesto y se abstendrá de estudiar las razones esgrimidas en el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del pasado 16 de enero de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**TERCERO.-** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 10. Hoy 21/02/2020 siendo las 8:00 AM.

**ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

YSGB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOATA  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00012- 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 292 del expediente, debería este Juzgado de proceder a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se advierte que se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para continuar conociendo de éste asunto, conforme pasa a exponerse:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

*2. Haber conocido del proceso **o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.**” (Resaltado fuera de texto).*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>1</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

Ahora bien el Consejo de Estado en providencia del 6 de diciembre de 2017, exp. No. 25000-23-27-000-2011-00206-01, M.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, al aceptar un impedimento por la casual mencionada, dijo:

*“Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, comoquiera que permite al servidor público desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual ha conocido en instancia anterior. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.” (Negrillas y subrayados fuera de texto)*

A nivel doctrinal, sobre esta causal, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha precisado lo siguiente<sup>3</sup>:

*“la causal segunda tiene en cuenta el hecho de que el juez del proceso, su cónyuge, compañero permanente, o parientes; dentro del cuarto grado de consanguinidad, civil o segundo de afinidad, hayan conocido el proceso realizado cualquier actuación en instancia anterior*

*Dos son los plintos que deben tratarse-frente a este numeral, a saber: qué se entiende por “haber conocido del proceso”, que “por cualquier actuación.*

*El conocimiento del proceso a que se refiere el num 2 del art 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido, o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o Cuando dictó el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*

---

<sup>1</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MÉNDEZ, actor EMILIO SÁNCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, auto A 279 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado

[...]

*"la razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o la de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él, o por alguno de esos parientes a los que la ley se refiere."*  
 "(negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. Lo anterior en la medida en que el suscrito ya había conocido del mismo asunto el que si bien fue instaurado a través del medio de control de reparación directa y en donde las partes eran las mismas que ahora lo son en el radicado de la referencia, no obstante fue adecuada por el suscrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y posteriormente rechazada por caducidad en audiencia del 25 de enero de 2019 adelantada dentro del radicado no. 152383333003 **2018 00078** 00, decisión que fue objeto de inconformidad por el apoderado de los demandantes a través de la presentación de un incidente de nulidad el cual fue denegado, recurrido y objeto incluso de la interposición de una acción de tutela en contra del despacho por la decisión adoptada, la cual sea de paso indicar fue denegada por el Tribunal Administrativo de Boyacá y confirmada por el Consejo de Estado en sede de impugnación.

En este punto, es importante aclarar que si bien, el número de radicado del expediente actual no corresponde al mismo que fue adelantado por este juzgado con anterioridad, debe precisarse que ello tiene origen en el mismo rechazo de la demanda mencionado y en la posterior radicación de la demanda que nuevamente realizó el apoderado de la parte demandante ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y que posteriormente fuera asignado a éste Despacho por reparto. No obstante, una vez revisado el escrito que contiene la demanda, las pretensiones y los hechos que fueron invocados dentro de la presente, se observa que son idénticos a aquellos que fueron señalados en el mencionado expediente **2018 00078**.

Prueba y sustento de lo anterior, es el escrito de la demanda dentro del expediente **2018 00078** y el acta de fecha 25 de enero de 2019 dentro de la cual, este Despacho, adecuó el medio de control y posteriormente rechazó la demanda al encontrar que había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, tanto así que, dentro del acápite de pruebas del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicitó copia del acta de audiencia inicial citada y del audio de la misma. (fl. 17)

Las afirmaciones anteriores pueden ser corroboradas en el siguiente comparativo, razón por la cual considera el suscrito que se encuentra impedido por haber adoptado distintas decisiones en una instancia anterior, como por ejemplo la que definió sobre la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción (caducidad) sobre el derecho reclamado.

	2018-78	2020-12
<b>Demandante</b>	JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO	JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO
<b>Demandada</b>	MUNICIPIO DE SOATA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS	MUNICIPIO DE SOATA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS
<b>Apoderado</b>	CARLOS MAURICIO GALLÓN CETINA	CARLOS MAURICIO GALLÓN CETINA
<b>Pretensiones</b>	PRIMERO: Declarar que el Municipio de Soatá, representado por la Alcaldesa Lisseth Carolina Torres Manchego (o quien haga sus veces) y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, representada por el señor Wilder Guillermo Muñoz Soto (o quien haga sus veces), son administrativamente, patrimonialmente y solidariamente responsables de la totalidad de daños ocasionados al Demandante, por la expedición irregular del Acto Administrativo	PRIMERO: Sirvase Señor Juez declarar que, como consecuencia directa de la expedición del Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, emanado de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016, se le causo un daño antijurídico al señor José Humberto Báez Blanco. SEGUNDO: Sirvase Señor Juez declarar que, el daño antijurídico

<sup>4</sup> López, Hernán. Código General del Proceso, parte general, Bogotá (2016) p.270 y 271

	<p>(Autorización de Movimiento de Tierra No 001-2016) expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá el 2 de marzo de 2016, acto que quebranta los postulados legales al infringir las normas en que debería fundarse.</p> <p>a) Declaraciones de condena:</p> <p>Como corolario de lo anterior y a título de Reparación del Daño:</p> <p>Primero: Determinar que el Municipio de Soatá, representado por la Alcaldesa Lisseth Carolina Torres Manchego (o quien haga sus veces) y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, representada por el señor Wilder Guillermo Muñoz Soto (o quien haga sus veces), son administrativamente, patrimonialmente y solidariamente responsables de la totalidad de daños ocasionados al Demandante, por la expedición irregular del Acto Administrativo (Autorización de Movimiento de Tierra No 001-2016) expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá el 2 de marzo de 2016, por lo que deben pagar al Demandante José Humberto Báez Blanco identificado con la C. C. No 4.252.010 de Soatá, la indemnización por concepto de Daños y Perjuicios de Orden Material la suma de (727) setecientos veintisiete salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados así:</p> <p>[...]</p> <p>SEGUNDO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y se reconocerán los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual o en su defecto con el índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente actuación.</p> <p>TERCERO: La parte convocada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., reglamentados por el Decreto Nacional 768 de 1993.</p> <p>CUARTO: Que se condene a la parte demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho que se originen en el presente proceso en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.</p>	<p>causado, consistió en el desvío del cauce natural del nacimiento de agua ubicado dentro de la propiedad del Sr. José Humberto Báez Blanco; lo que implicó además la pérdida del caudal de agua para regadío de su finca, acarreándole un perjuicio económico, injustificado y grave.</p> <p>TERCERO: Sírvase Señor Juez declarar que el Municipio de Soatá, representado por la Alcaldesa Lisseth Carolina Torres Manchego (o quien haga sus veces), es administrativamente y patrimonialmente responsable de la totalidad de daños ocasionados al Demandante José Humberto Báez Blanco, como consecuencia de la expedición del Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016.</p> <p>CUARTO: Sírvase señor Juez, con fundamento en las anteriores declaraciones, condenar al Municipio de Soatá, representado por la Alcaldesa Lisseth Carolina Torres Manchego (o quien haga sus veces) a pagar a favor del señor José Humberto Báez Blanco, la indemnización por concepto de Daños y Perjuicios de Orden Material la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE (727) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.</p> <p>QUINTO: Sírvase señor Juez, disponer que las sumas de dinero que se ordenen pagar en la sentencia sean INDEXADAS de acuerdo con el I.P.C., en concordancia con la tabla expedida para tal efecto, por el Departamento Nacional de Estadística -DAÑE.</p> <p>SEXTO: Sírvase señor Juez, verificar que la Entidad demandada de estricto cumplimiento a la sentencia, en los términos del parágrafo segundo del artículo 192 del C.P.ACA.</p> <p>SEPTIMO: Respetuosamente solicito que se condene a la parte demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho que se originen en el presente proceso en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.</p>
<p><b>Hechos</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mi cliente, el Sr José Humberto Báez Blanco y su familia, son propietarios de una heredad denominada Berlín, la cual tiene una extensión de aproximadamente 28 has y está ubicada en las veredas Centro y El Espinal del Municipio de Soatá.</li> <li>2. Dicha heredad fue adquirida mediante las Escrituras Públicas No: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 5798 del 13 de noviembre de 1996 de la Notaría 19 de Bogotá, Registrada el 26 de febrero de 1997 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-968 de la ORIP de Soatá.</li> <li>2. 459 del 21 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Soatá, Registrada el 17 de enero de 1995 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-6772 de la ORIP de Soatá.</li> <li>3. 387 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría 34 de Bogotá, Registrada el 17 de abril de 2001 al folio 093-7340 en la ORIP de Soatá.</li> <li>4. 241 del 13 de septiembre de 2000 de la Notaría única de Soatá, Registrada el 15 de diciembre de 2000 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-14245 de la ORIP de Soatá.</li> <li>5. 2545 del 3 de septiembre de 2012 de la Notaría 19 de Bogotá, Registrada el 2 de octubre de 2012 al folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-14246 de la ORIP de Soatá.</li> <li>6. 716 del 16 de septiembre de 1996 de la Notaría 19 de Bogotá, Registrada el 8 de agosto de 1996 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-14247 y 093-14248 de la ORIP de Soatá.</li> <li>7. 1340 del 27 de junio de 1998 de la Notaría 15 de Bogotá, Registrada el 19 de noviembre de 1998 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093- 15489 y 093-15490 de la ORIP de Soatá.</li> <li>8. 1340 del 27 de junio de 1998 de la Notaría 15 de Bogotá, Registrada el 19 de noviembre de 1998 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093- 16183 de la ORIP de Soatá.</li> </ol> </li> </ol>	<p>PRIMERO: El Municipio de Soatá, representado por la Señora Alcaldesa Dra. Lisseth Carolina Torres Manchego (o quien haga sus veces), expidió el Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016. Se anexa copia del instrumento.</p> <p>SEGUNDO: El Sr. José Humberto Báez Blanco y su familia, son propietarios de una heredad denominada Berlín, la cual tiene una extensión de aproximadamente 28 has y está ubicada en las veredas Centro y El Espinal del Municipio de Soatá. Lo cual se prueba con los Certificados de Tradición y Libertad Inmobiliarios y las Escrituras Públicas que se anexan como pruebas.</p> <p>TERCERO: Dicha heredad fue adquirida por la familia Báez Blanco mediante las Escrituras Públicas No: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 5798 del 13 de noviembre de 1996 de la Notaría 19 de Bogotá, Registrada el 26 de febrero de 1997 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-968 de la ORIP de Soatá.</li> <li>2. 459 del 21 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Soatá, Registrada el 17 de enero de 1995 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-6772 de la ORIP de Soatá.</li> <li>3. 387 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría 34 de Bogotá, Registrada el 17 de abril de 2001 al folio 093-7340 en la ORIP de Soatá.</li> <li>4. 241 del 13 de septiembre de 2000 de la Notaría única de Soatá, Registrada el 15 de diciembre de 2000 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-14245 de la ORIP de Soatá.</li> <li>5. 2545 del 3 de septiembre de 2012 de la Notaría 19 de Bogotá, Registrada el 2 de octubre de 2012 al folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-14246 de la ORIP de Soatá.</li> <li>6. 716 del 16 de septiembre de 1996 de la Notaría 19 de Bogotá, Registrada el 8 de agosto de 1996 al Folio de Matrícula Inmobiliaria</li> </ol> </p>

3. Dentro de la mencionada heredad existe un ojo de agua que, conforme al parágrafo segundo del artículo 677 del Código Civil2, es de propiedad privada ya que sus aguas brotan naturalmente y se desvanecen por infiltración, dentro de la misma heredad.

4. Dichas aguas, por ser de naturaleza privada, han sido aprovechadas por mi cliente durante más de 20 años para regar los pastos de su finca y con ellos alimentar el ganado que desde hace tiempo es la actividad económica que se adelanta en la finca.

5. El ojo de agua se encontraba ubicado a 3 metros del límite de la finca, la cual colinda con el predio rural denominado Miiyam, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-15508, de propiedad del Sr. Javier Rodríguez Sepúlveda.

6. El día 5 de marzo de 2016 el señor Javier Rodríguez Sepúlveda, utilizando retroexcavadora y volqueta, realizó a través de unos empleados obras civiles para construir un taller en el predio de su propiedad.

7. Las obras civiles precitadas consistieron en movimiento y extracción de tierra por medio de retroexcavadora y volqueta y fueron realizadas con el fin de remover la capa vegetal preexistente para adecuar el terreno para la construcción.

8. Una vez realizadas las referidas obras; como consecuencia de ellas y tal como se muestra en las pruebas aportadas (Principalmente el informe hidrogeológico, las declaraciones extrajudiciales y las pruebas recogidas dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión que anexo) se rompió una pared del acuífero en el subsuelo y se desvió el cauce natural del nacimiento de agua ubicado dentro del predio de mi poderdante, nacimiento que se encuentra ubicado a menos de 5 metros de las obras precitadas; por lo que el agua comenzó a brotar en el predio del señor Javier Rodríguez.

9. En razón al brote del recurso hídrico dado en grandes cantidades, el señor Javier Rodríguez procedió a construir unos filtros de aproximadamente 1.50 metros de profundidad, con el fin de desecar su lote y así continuar con sus obras; a lo cual tuvo que adicionar la elaboración de un tanque, debido a la cantidad de agua que aún brota.

10. Con el actuar descrito se afectó el nacimiento de agua y se desvió el cauce y el caudal natural del ecosistema, afectando de manera flagrante la fuente hídrica.

11. Las obras precitadas con las cuales se afectó el nacimiento de agua fueron realizadas bajo el amparo del Acto Administrativo: Autorización de Movimiento de Tierra No 001-2016 expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá el 2 de marzo de 2016; acto que quebranta los postulados legales al infringir las normas de planeación, ambientales, viales y de ordenamiento territorial en que debería fundarse.

12. Al desviar el cauce natural del ojo de agua de propiedad de mi cliente, se causó un daño antijurídico a su patrimonio, daño que él no está obligado a soportar y que determina la responsabilidad del municipio de Soatá, al otorgar un permiso que habilitó la acción particular que generó el daño,

13. Conforme a las normas de planeación, ambientales, de ordenamiento territorial e incluso penales, el municipio no debió otorgar tal permiso, ya que los nacimientos de agua tienen una ronda de protección de 100 metros, interregno que sólo debe ser usado para proteger el ecosistema que, conforme a la Ley ambiental, es un ecosistema estratégico que amerita una protección especial.

No 093-14247 y 093-14248 de la ORIP de Soatá.

7. 1340 del 27 de junio de 1998 de la Notaría 15 de Bogotá, Registrada el 19 de noviembre de 1998 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093- 15489 y 093-15490 de la ORIP de Soatá.

8. 1340 del 27 de junio de 1998 de la Notaría 15 de Bogotá, Registrada el 19 de noviembre de 1998 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093- 16183 de la ORIP de Soatá. (se anexan documentos).

CUARTO: Dentro del predio rural denominado Berlin, de propiedad de mi representado y su familia, existe un nacimiento denominado "ojo de agua" que es de propiedad privada ya que sus aguas brotan naturalmente y se desvanecen por infiltración, dentro de la misma heredad, conforme al parágrafo segundo del artículo 677 del Código Civil1. Lo anterior se prueba con las declaraciones y demás pruebas recogidas dentro del proceso policivo adjunto.

QUINTA: El Sr. José Humberto Báez Blanco y su familia han venido aprovechando de manera razonable y sostenible por más de 20 años, las aguas que brotan del nacimiento precitado para realizar los trabajos de ganadería propios de la actividad económica que se adelanta en la heredad. La prueba de este hecho se da en la confluencia de los testimonios que se recogieron dentro del proceso policivo y que se aportaron como prueba.

SEXTO: El manantial denominado "ojo de agua" se encontraba ubicado a 3 metros del lindero sur de la heredad de la familia Báez Blanco. Lo anterior se prueba con las declaraciones y demás pruebas recogidas dentro del proceso policivo adjunto.

SEPTIMO: La heredad prenombrada, colinda por el lindero sur con el predio rural denominado Miryam, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 093-15508, de propiedad del Sr. Javier Rodríguez Sepúlveda. Hechos que se prueban con las Escrituras Públicas anexadas con la querrela policiva.

OCTAVO: El día 5 de marzo de 2016 el señor Javier Rodríguez Sepúlveda, actuando al amparo del el Acto Administrativo No 001 - 2016 Autorización de Movimiento de Tierra, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016, realizó a través de unos empleados obras civiles para construir un taller en el predio de su propiedad. Lo anterior se prueba con las declaraciones y demás pruebas recogidas dentro del proceso policivo adjunto.

NOVENO: Las obras civiles precitadas consistieron en movimiento y extracción de tierra por medio de retroexcavadora y volqueta y fueron realizadas con el fin de remover la capa vegetal preexistente para adecuar el terreno para la construcción. Lo anterior se prueba con las declaraciones y demás pruebas recogidas dentro del proceso policivo adjunto.

DECIMO: En desarrollo de las obras y como consecuencia de la excavación que se dio a menos de 5 metros de distancia del nacimiento "el ojo", el agua dejó de brotar dentro de la heredad de la familia Báez Blanco y empezó a emerger en el predio del Sr. Javier Rodríguez Sepúlveda - el día 5 de marzo de 2016 - lo que se tradujo en el desvío del cauce natural del agua. Este hecho se prueba a través del informe hidrogeológico, las declaraciones extrajudiciales y las pruebas recogidas dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión que anexo.

DÉCIMO PRIMERO: El desvío del cauce natural del agua se dio en razón al rompimiento de una pared del acuífero que alimentaba el nacimiento. Este hecho se prueba a través del informe hidrogeológico, las declaraciones extrajudiciales y las pruebas recogidas dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión que anexo.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón al brote del recurso hídrico dado en grandes cantidades, el señor Javier Rodríguez procedió a construir unos filtros de aproximadamente 1.50 metros de profundidad, con el fin de desecar su lote y así continuar con sus obras; a lo cual tuvo que adicionar la elaboración de un tanque, debido a la cantidad de agua que aún brota. Este hecho se prueba por medio de las declaraciones extrajudiciales y las pruebas recogidas dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión que anexo.

DÉCIMO TERCERO: Con el actuar del señor Javier Rodríguez Sepúlveda, al amparo del el Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016, se afectó el nacimiento de agua y se desvió el

		<p>cauce y el caudal natural del ecosistema, afectando por una parte, un ecosistema que goza de una protección especial y por la otra los derechos patrimoniales del Sr. José Humberto Báez Blanco y su Familia. Este hecho se prueba por medio de las declaraciones extrajudiciales y las pruebas recogidas dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión que anexo.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: El municipio de Soatá, al expedir el Acto Administrativo No 001 -2016 Autorización de Movimiento de Tierra, emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá - Boyacá, en fecha 2 de marzo de 2016, determinó de forma directa la causación del daño irrogado a mi poderdante; daño que él no está obligado a soportar y que abre paso a la declaración de responsabilidad en contra del municipio de Soatá, como consecuencia del otorgamiento del permiso que habilitó la acción particular que causo el daño antijurídico.</p>
--	--	---

De manera que, ante tal situación, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico sub lite, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, reiterándose como lo ha dicho la Corte Constitucional que cualquier afectación al principio de la imparcialidad y en *"la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue"*<sup>5</sup>.

Siendo las cosas así y para respaldar lo expuesto se anexa copia en medio magnético de la demanda interpuesta dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el número 2018-78 y del acta de audiencia celebrada el 25 de agosto de 2019 a través de la cual se adecuo el medio de control y se rechazó la demandada dentro del mismo proceso, del auto que resolvió la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora así como de la reposición incoada en contra del mismo y en medio magnético de algunas otras decisiones adoptadas con anterioridad en la misma controversia (anexo CD PDF).

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

En consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del art. 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

<sup>5</sup> Sentencia C-496 de 2016


<sup>6</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)



**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.


**QUINTO.-** En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21/01/2020 a las  
8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

